

Consulta Vinculante N° – Proceso Virtual N°XXXXXXXXXX

Señores
XXXXXXXXXX
RUC:XXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXX en la cual solicitan que la Administración Tributaria se ratifique en que el ISC no debe liquidarse sobre el precio de venta consignado en la factura de venta, sino que sobre el precio de venta en fábrica (PVF), el que deberá ser declarado y comunicado por el fabricante a la autoridad tributaria.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

Al respecto, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 125/1991, que dispone con carácter general que la base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Dicho precio será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena.

Asimismo, la Ley establece que en la venta a granel el precio se fijará por unidad de medida. Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición.

En cuanto a las importaciones el monto imponible lo constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros aun cuando estos tengan aplicación suspendidas, así como otros tributos que incida en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para aquellos productos cuya importación y precio de comercialización son libres, a los que se les aplicarán las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar valores imponibles presuntos que sustituyan los mencionados en esta disposición, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel del consumidor final.

Por su parte, el **Decreto N° 4.344/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO PREVISTO EN LA LEY N° 125/91, ADECUÁNDOLO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY N° 2421 DEL 5 DE JULIO DE 2004”** señala que la base imponible en las enajenaciones a título oneroso a nivel local lo constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el IVA, y que el referido precio debe ser comunicado a la Administración para cada marca o clase de productos, discriminado por capacidad de envase que se enajena.

En ese contexto, la base imponible del ISC constituye el precio de venta en fábrica, del que se excluirán el ISC y el IVA, como así tampoco se adicionarán otros valores que se produzcan con posterioridad a la referida venta.

Por tanto, de acuerdo a la norma legal y reglamentaria, la base sobre la cual se aplicará el impuesto, es el precio de venta en fábrica excluido el ISC y el IVA, el cual deberá ser comunicado a la Administración Tributaria y que difiere del monto consignado en la factura que será utilizado para la base imponible del IVA.





Consulta Vinculante N° – Proceso Virtual N°XXXXXXXXXX

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

EVA MARIA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT M., DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

OSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

